



Instrucciones sobre el levantamiento de la suspensión de plazos procesales, administrativos, y de prescripción y caducidad establecido en el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1. Alzamiento de la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dispuso la suspensión de plazos procesales, administrativos y de prescripción y caducidad, medidas que afectaban a los procedimientos relacionados con la gestión de las prestaciones por desempleo. Mediante las Instrucciones de la Dirección General de fecha 30 de marzo de 2020 (Instrucción cuarta) se establecieron los criterios para la aplicación de estas medidas en el ámbito de las prestaciones por desempleo.

El Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020, acuerda el levantamiento de dichas medidas en los siguientes términos:

- a) En cuanto a los **plazos procesales** prevé el alzamiento de la suspensión con efectos desde el **4 de junio** de 2020 (artículo 8).
- b) Respecto de los **plazos administrativos**, se dispone que con efectos de **1 de junio** de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas (artículo 9).
- c) En lo que concierne a los **plazos de prescripción y caducidad** de derechos y acciones, se establece también el alzamiento de la suspensión, en esta ocasión con efectos desde el **4 de junio** de 2020 (artículo 10).

En coherencia con lo anterior, se derogan las disposiciones adicionales segunda y cuarta del Real Decreto 463/2020, con efectos desde el 4 de junio de 2020, y la disposición adicional tercera, con efectos desde el 1 de junio.

Por lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- 1º. En cuanto a los procedimientos judiciales tramitados ante la jurisdicción social en los que interviene el SEPE, se reanudan a partir del día 4 de junio los plazos relativos a la interposición de las demandas, recursos y cumplimiento de trámites en general, en virtud de lo expuesto en los párrafos a) y c). A estos efectos, hay que recordar que el plazo para la realización de actividades no se reinicia desde el principio, sino que se reanuda el cómputo a



CSV : GEN-5d57-092a-ed30-cdde-903f-55a7-4148-c7bc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 29/05/2020 19:58 | NOTAS : F



partir de los días que ya habían transcurrido hasta el día 14 de marzo en que se produjo la suspensión.

Asimismo, se entiende que se reanudan los plazos previstos para la presentación de reclamaciones previas y para la resolución de las mismas, contemplados en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

- 2º. Conforme a lo expuesto en el párrafo b), el día 1 de junio se reanuda el cómputo de los plazos que habían quedado suspendidos el día 14 de marzo, tanto los que afectan a la realización de trámites por los solicitantes o beneficiarios (subsanción, alegaciones, presentación de documentación, etc.) como a los que debe cumplir la Administración (notificaciones, emisión de informes, etc.).

Al igual que se ha dicho en el punto anterior, el plazo para la realización de los trámites no se reinicia desde el principio, sino que se reanuda el cómputo a partir de los días que ya habían transcurrido en la fecha en que se produjo la suspensión.

- 3º. En lo referente a los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma, se reanuda su cómputo a partir del día 4 de junio, lo que debe ser tenido en cuenta, en particular, en la tramitación de aquellos procedimientos iniciados de oficio en los que se ejercen potestades sancionadoras o susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, en los que la falta de resolución en plazo produciría la caducidad del procedimiento, tales como los de reintegro de cobros indebidos, sancionadores, de revocación de actos, etc.

2. Efectos del alzamiento de la suspensión de plazos en algunos trámites o procedimientos.

En relación con lo expuesto en el apartado anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1º. No se remitirán citaciones para sesiones informativas mientras mantengan vigencia las restricciones derivadas de las medidas adoptadas con motivo de la pandemia.
- 2º. Mientras persistan tales restricciones los requerimientos de documentación habrán de limitarse a la estrictamente imprescindible para el reconocimiento del derecho o para verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso, y realizarse preferentemente por los medios telemáticos de contacto que hubiese indicado el solicitante (teléfono y/o correo electrónico).
- 3º. A partir del día 1 de junio se reanuda la publicación de edictos en el "Tablón edictal".
- 4º. La emisión de las notificaciones centralizadas generadas por las aplicaciones informáticas (Cobinweb, cartas genéricas, Acciones de Control, SIR, Denegaciones, etc.) se reanuda a partir del 2 de junio de 2020.
- 5º. Por motivos de seguridad jurídica, en el caso de las notificaciones practicadas en el domicilio del interesado que se encontrasen pendientes de un segundo intento, y una vez





restablecido el servicio, deberá volverse a reiniciar el trámite de notificación realizando un nuevo primer intento cuando se den las condiciones para ello.

- 6º. A partir del día 1 de junio se podrán enviar a la Tesorería General de la Seguridad Social los Ficheros de deuda de Vía Ejecutiva.
- 7º. La falta de pago de la cuota correspondiente al mes de junio del aplazamiento o fraccionamiento de la devolución de prestaciones indebidamente percibidas supondrá la aplicación del correspondiente recargo, si la deuda no se estuviera compensando con prestaciones por desempleo.

3. Inaplicación del descuento de días por la presentación extemporánea de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo.

El artículo 26 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, estableció una medida específica respecto a al plazo de presentación de solicitudes, suspendiendo temporalmente los efectos negativos de la presentación extemporánea, de modo que la presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implica que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

Así pues, en estos casos no se produjo la suspensión de plazos, sino únicamente la inaplicación de la pérdida de días de prestación o subsidio por la presentación de las solicitudes fuera de plazo.

A estos efectos, y en relación con el momento en que se produce el hecho causante se actuará del siguiente modo:

- a) Cuando el hecho causante de la prestación o subsidio solicitado se hubiera producido en el periodo de vigencia del estado de alarma, no procederá el consumo de días por solicitud extemporánea si dicha solicitud se presenta antes de que transcurran quince días hábiles desde la finalización del estado de alarma.
- b) Cuando el hecho causante de la prestación o subsidio hubiera sido anterior a la declaración del estado de alarma, a efectos de determinar la duración del derecho no se considerarán consumidos por solicitud extemporánea los días comprendidos entre el 14 de marzo de 2020 y la fecha de finalización del estado de alarma.

Tal como establece la disposición final décima del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, esta medida se mantendrá en vigor hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma, salvo que el Gobierno decidiese prorrogarla mediante real decreto-ley.



CSV : GEN-5d57-092a-ed30-cdde-903f-55a7-4148-c7bc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 29/05/2020 19:58 | NOTAS : F



4. Prórroga de oficio de los subsidios por desempleo y suspensión de los efectos de la presentación extemporánea de la declaración anual de rentas por los beneficiarios del subsidio para mayores de 52 años.

Como medida complementaria de la suspensión de plazos acordada por el Real Decreto que declara el estado de alarma, el artículo 27 del Real Decreto-ley 8/2020 regula las siguientes medidas extraordinarias relativas a las solicitudes de prórroga del subsidio por desempleo y a la presentación de la declaración anual de rentas por las personas beneficiarias del subsidio para mayores de 52 años:

- a) Suspender la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 276.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), autorizando a la entidad gestora para que pueda prorrogar de oficio el derecho a percibir el subsidio por desempleo en los supuestos sujetos a la prórroga semestral del derecho, a efectos de que la falta de solicitud no comporte la interrupción de la percepción del subsidio por desempleo ni la reducción de su duración.
- b) Suspender la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 276.3, de modo que, en el caso de los beneficiarios del subsidio para mayores de cincuenta y dos años no se interrumpirá el pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social aun cuando la presentación de la preceptiva declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido legalmente.

Al igual que lo que se ha indicado en el apartado anterior, estas medidas se mantendrán en vigor hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma, salvo que el Gobierno decidiese prorrogarlas mediante real decreto-ley, de conformidad con lo establecido en la disposición final décima del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

En consecuencia:

- 1º. Hasta que transcurra un mes desde la fecha de finalización del estado de alarma, el SEPE/ISM prorrogará de oficio todos los subsidios susceptibles de prórroga, siempre que el derecho semestral previo se haya agotado con posterioridad al día 31 de enero
- 2º. Durante el período señalado en el párrafo anterior, el pago de los subsidios para mayores de 52 años y la cotización a la Seguridad Social se mantendrá por el SEPE/ISM aunque sus beneficiarios no realicen la declaración anual de rentas. Esto se aplicará a todos aquellos subsidios en los que los doce meses desde la fecha del nacimiento del derecho o desde la fecha de su última reanudación se hayan cumplido el día 23 de febrero de 2020 o con posterioridad.
- 3º. Transcurrido el mes siguiente a la finalización del estado de alarma, los beneficiarios deberán presentar la solicitud de la prórroga del subsidio en los términos establecidos en el artículo 276.2 del TRLGSS.



CSV : GEN-5d57-092a-ed30-cdde-903f-55a7-4148-c7bc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 29/05/2020 19:58 | NOTAS : F



Asimismo, transcurrido el período citado las personas beneficiarias del subsidio para mayores de 52 años deberán presentar la declaración anual de rentas en los términos establecidos en el artículo 276.3 del TRLGSS. En el caso de aquellas personas que hubieran debido de presentar la declaración durante la vigencia del estado de alarma, se les citará para formalizar dicha declaración.

5. Valoración de las circunstancias concurrentes en la realización de actuaciones fuera de los plazos establecidos.

Es probable que una vez finalizado el estado de alarma subsistan determinadas restricciones a la movilidad de los ciudadanos debidas a la evolución de la situación sanitaria ya que pueden seguir siendo necesarias o recomendables. Esas circunstancias podrían afectar a la realización de las actuaciones dentro de los plazos previstos.

Por lo anterior, partiendo de la obligada aplicación general de las normas e instrucciones, debe hacerse hincapié en la conveniencia de valorar las circunstancias alegadas por los ciudadanos para justificar el posible incumplimiento de los plazos establecidos cuando de ello se deriven efectos desfavorables en forma de pérdida de días de prestación, suspensión del abono, caducidad de los plazos de reclamación, etc.

A estos efectos, se recuerda que el artículo 32 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, contempla la posibilidad de conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

El Director General

Gerardo Gutiérrez Ardoy



CSV : GEN-5d57-092a-ed30-cdde-903f-55a7-4148-c7bc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 29/05/2020 19:58 | NOTAS : F